

Aprueban Criterios Prudenciales para la Inversión de Fondos de las Entidades del Sector Público en Valores Mobiliarios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 131-2003-EF-10

Lima, 4 de abril de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2001-EF, modificado por Decreto Supremo N° 061-2001-EF, se establecieron los lineamientos para la inversión de fondos de entidades del Sector Público en el sistema financiero;

Que, por Resolución Ministerial N° 087-2001-EF/10, modificada mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 261-2001-EF/10 y 195-2002-EF/10, se aprobó el Reglamento de Colocaciones de los Fondos de entidades del Sector Público en el Sistema Financiero;

Que, el primer párrafo del artículo 9 del citado reglamento de colocaciones señala que los criterios prudenciales para las inversiones en valores de los fondos de las entidades del sector público siguen las normas aprobadas por el Comité Especial;

Que, resulta conveniente modificar el artículo 9 del referido Reglamento, así como dictar los criterios prudenciales para las inversiones en valores de los fondos de las entidades del sector público;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en los artículos 3 del Decreto de Urgencia N° 052-1998, y 2 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Criterios Prudenciales para la Inversión de Fondos de las Entidades del Sector Público en valores mobiliarios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 9 del Reglamento de Colocaciones de los Fondos de Entidades del Sector Público en el Sistema Financiero aprobado mediante Resolución Ministerial N° 087-2001-EF/10, cuyo texto forma parte de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Modificar el segundo párrafo del artículo 9 del citado Reglamento de Colocaciones, cuyo texto, en lo sucesivo, será el siguiente:

“Artículo 9.- Los fondos de las entidades públicas que se colocan en la forma de depósitos seguirán el mecanismo de subasta que se describe en el presente título. Por su parte, los fondos que se orienten a inversiones en valores mobiliarios emitidos por entidades financieras estarán comprendidos dentro del límite por entidad financiera dispuesto en el Título II. Los criterios prudenciales para las inversiones en valores siguen las normas aprobadas por el Comité Especial.

Los depósitos a plazo cuyo vencimiento haya ocurrido podrán convertirse en inversiones en montos mensuales de hasta un 1% del total de fondos de la entidad pública. La proporción mensual susceptible de poder convertirse en inversiones se acumulará a razón de 1% por mes hasta alcanzar un máximo de 5%. La inversión en valores mobiliarios, en términos agregados, tendrá un límite máximo de 35% del total de fondos de la entidad pública. La negociación de los citados valores se deberá llevar a cabo únicamente a través de mecanismos centralizados.”

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 195-2002-EF/10.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

CRITERIOS PRUDENCIALES PARA LA INVERSIÓN DE FONDOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN VALORES MOBILIARIOS

1. Alcance

Los presentes criterios prudenciales son de aplicación para todas aquellas entidades públicas comprendidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 061-2001-EF.

2. Principios Generales

Las inversiones en valores mobiliarios deberán efectuarse según principios de transparencia, eficiencia, seguridad y diversificación.

3. Responsabilidad

Las entidades del Estado sujetas al Decreto Supremo N° 040-2001-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 061-2001-EF, deben identificar y administrar adecuadamente los riesgos (mercado, crediticio y operacional, entre otros) que enfrenten. En este sentido, será de responsabilidad del Titular, Directorio u órgano equivalente, el establecimiento y cumplimiento de políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente los citados riesgos. La responsabilidad de la administración del portafolio de inversiones en valores mobiliarios estará en manos del Comité de Inversiones.

En las decisiones de inversión las entidades públicas deberán contar con información necesaria sobre las tasas de interés vigentes en el mercado para los depósitos institucionales a distintos plazos.

4. Valor Máximo de la Cartera

Las entidades públicas podrán invertir en valores mobiliarios hasta un máximo de 35% del total de sus fondos.

Los fondos que se orienten a inversiones en valores emitidos por empresas financieras estarán comprendidos dentro del límite de colocación por entidad financiera dispuesto en el Título II del reglamento de colocaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 087-2001-EF-10.

Los depósitos a plazo cuyo vencimiento haya ocurrido podrán convertirse en inversiones en montos mensuales de hasta un 1% del total de fondos de la entidad pública. La proporción mensual susceptible de poder convertirse en inversiones se acumulará a razón de 1% por mes hasta alcanzar un máximo de 5%.

5. Comité de Inversiones

En caso que la entidad pública decida invertir sus fondos en valores mobiliarios deberá constituir un Comité de Inversiones que se encargará de diseñar y establecer las políticas y procedimientos para la identificación y administración de los riesgos, así como de estudiar, administrar y proponer al Titular de la entidad las opciones de inversión en valores. Este Comité también deberá establecer canales de comunicación efectivos con el fin de que las áreas involucradas en la toma, registro y administración de los riesgos tengan conocimiento de los riesgos asumidos. Deberá estar constituido como mínimo por tres (3) integrantes, uno de los cuales deberá ser el Gerente de Finanzas o su equivalente.

Por otra parte, el referido Comité deberá elaborar un manual o reglamento interno de políticas y procedimientos respecto a la realización de operaciones afectas a distintos riesgos en los que también se establecerán el esquema de organización, funciones y

responsabilidades de las áreas involucradas. Dicho manual o reglamento interno deberá ser aprobado por el Titular de la entidad pública, Directorio u órgano equivalente.

6. De los instrumentos financieros

Las inversiones en valores mobiliarios que las entidades del sector público podrán efectuar con sus fondos, se deberán sujetar a los siguientes límites máximos sobre el total de sus recursos:

Instrumentos de deuda de largo plazo	Hasta el 20%
Instrumentos de deuda de corto plazo	Hasta el 20%
Cuotas de participación de Fondos	Hasta el 20%
Mutuos de Inversión en Valores	
Acciones	Hasta el 2%

En ningún caso las inversiones en valores mobiliarios podrán ser superiores al 35% del total de los fondos que la entidad pública posea, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.

Para realizar inversiones en instrumentos de deuda de largo plazo se deberá considerar únicamente los siguientes valores:

- a) Valores emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú.
- b) Valores emitidos por entidades Públicas del Sistema Financiero.
- c) Bonos de Arrendamiento Financiero.
- d) Bonos Subordinados.
- e) Bonos Estructurados.
- f) Bonos Corporativos.
- g) Bonos Hipotecarios.
- h) Bonos de Titulización.

Para realizar inversiones en instrumentos de deuda de corto plazo se deberá considerar únicamente los siguientes valores:

- i) Papeles comerciales.
- j) Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú.
- k) Certificados de Depósito emitidos por entidades del sistema financiero negociados en ofertas públicas.
- l) Operaciones de Reporte.

Los valores señalados en los incisos a), b) y j) tendrán un límite conjunto de 15% sobre el total de los fondos de la entidad pública.

Los bonos del gobierno del D.U. N° 041-99, D.S. N° 114-98-EF, D.S. N° 099-99-EF, D.U. N° 034-99, D.S. N° 137-2000-EF y D.S. N° 087-2000-EF, cuyos tenedores sean entidades del estado sujetas al D.S. N° 040-2001-EF/10 y normas modificatorias, se deberán considerar dentro del sub límite de 15% señalado en el párrafo anterior.

Las cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores sólo podrán ser adquiridas si la sociedad administradora de dichos fondos se encuentre debidamente autorizada por CONASEV.

Las inversiones en acciones se efectuarán únicamente en acciones que formen parte del Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima.

Los valores mobiliarios en los incisos b), c), d), e), f), g), i), y j); y en lo aplicable de los incisos a) y h) del presente numeral, sólo podrán ser adquiridos por las entidades del sector público siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV.

7. Límites por emisor

a) Emisiones de Entidades Financieras

Los fondos que se orienten a inversiones en títulos emitidos por entidades financieras estarán comprendidos dentro del límite por entidad financiera dispuesto en el Artículo 6 de la R.M. N° 087-2001-EF/10.

b) Emisiones de Entidades no Financieras

En ningún caso el monto invertido en instrumentos emitidos o avalados por una misma empresa podrá ser superior al 5% del total de los fondos de la entidad pública.

c) Fondos Mutuos

En ningún caso la suma de todos los fondos de una entidad pública que se orienta a la adquisición de cuotas de participación de fondos mutuos podrá ser superior al 10% del patrimonio del fondo mutuo.

Los límites por emisor no son aplicables para los instrumentos de los incisos a) y j) del numeral 6 de estos Criterios Prudenciales.

8. Límites por emisión o serie

No se podrá adquirir más del 30% del total de cada emisión o serie ofertada por un determinado emisor. Los límites por emisión no son aplicables para los instrumentos emitidos por el BCRP.

9. Administración del riesgo

Sólo se podrá adquirir aquellos valores mobiliarios señalados en el numeral 6 que cuenten con la categoría de riesgo que hayan otorgado al menos dos Empresas Clasificadoras de Riesgo debidamente autorizadas por CONASEV. La decisión de inversión se basará tomando como referencia aquella clasificación menor, la cual, además, deberá sujetarse a las clasificaciones de riesgo siguientes:

Equivalencias entre Categorías de Riesgo Nacionales

Instrumentos de deuda Largo Plazo

Clasificación del Instrumento	Clasificadora de Riesgo			
	Apoyo & Asoc.	Class & Asoc.	PCR	Equilibrium/ BankWatch
	AAA	AAA	PAAA	AAA
	AA+	AA+	PAA+	AA+
	AA	AA	PAA	AA
	AA-	AA-	PAA-	AA-

Instrumentos de deuda de Corto Plazo

Clasificación del Instrumento	Clasificadora de Riesgo			
	Apoyo & Asoc.	Class & Asoc.	PCR	Equilibrium/ BankWatch
	CP-1+	CLA-1+	p1+	EQL1+
	CP-1	CLA-1	p1	EQL1
	CP-1-	CLA-1-	p1-	EQL1-
	CP-2+	CLA-2+		EQL2+
	CP-2	CLA-2	p2	EQL2
	CP-2-	CLA-2-		EQL2-

Cuotas de Participación de Fondos Mutuos

	Clasificadora de Riesgo			
	Apoyo & Asoc.	Class & Asoc.	PCR	Equilibrium/ BankWatch
Clasificación de la cuota de participación	AAAf	AAAt	PAAAf	AAAFi
	AAf+	Aaf+	PAAf+	Aafi+
	Aaf	AAf	PAAf	Aafi
	AAf-	Aaf-	PAAf-	Aafi-

Quedan excluidos de este requisito los instrumentos señalados en los incisos a) y j) del numeral 6 de estos criterios prudenciales.

10. Tipo de Moneda

Las inversiones en valores se realizarán preferentemente en instrumentos expresados en soles. La adquisición de valores denominados en moneda extranjera deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF.

11. Montos y plazos

Es responsabilidad de la entidad pública determinar los montos a adquirir, y plazos de los mismos más convenientes, para la constitución de una cartera de inversiones óptima, compatible con sus requerimientos de liquidez, seguridad y rendimiento.

12. Monitoreo Permanente

Las entidades públicas vigilarán permanentemente los niveles de riesgo de los valores y empresas emisoras, los montos y límites de adquisición y plazos de los instrumentos componentes de su cartera de inversiones, con el fin de optimizar su uso con el resto del portafolio en el corto y mediano plazo.

13. Obligación de remitir información

El Comité de Inversiones deberá remitir al Comité Especial la información referente a los resultados de las inversiones en valores mobiliarios llevadas a cabo por la entidad pública a más tardar, al tercer día hábil posterior al mes vencido. Dicha información deberá contener el tipo de instrumento, emisor, moneda, precio de adquisición, plazo, tasa de interés efectiva anual y entidad vendedora.